



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados Integrantes de la
Sexagésima Sexta Legislatura del
Honorable Congreso del Estado.
P r e s e n t e s.**

El suscrito Diputado **Mauricio Mendoza Castañeda**, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a la consideración de esta Soberanía Popular, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 48 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**; y en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Con motivo de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción emitidas por el Congreso de la Unión en el año dos mil quince, específicamente con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de los recursos públicos, se impuso a las Legislaturas de los Estados la obligación de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Mediante Decreto número 190, de 22 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformó la Constitución Política para el Estado, homologando el sistema constitucional estatal con el modelo nacional y con estas acciones, se creó el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Chiapas, por ello, se generó en el Título Noveno, Capítulo VI, de nuestra carta magna local, denominado del "Tribunal de Justicia Administrativa" y en decreto número 212, del 12 de julio de 2017, se aprobó su Ley Orgánica.

De acuerdo con la legislación aprobada por el Congreso de la Unión, se estableció que los Tribunales locales deberán conocer del procedimiento administrativo en forma biinstancial, tal y como se encuentra ya plasmado en la Ley de Procedimientos Administrativos del estado de Chiapas; sin embargo, en la referida reforma de julio de 2015, no se dotó al Tribunal de Justicia Administrativa de la estructura necesaria para conocer ambas instancias y de los procedimientos de responsabilidad administrativa; por lo que se hace necesario en forma urgente la creación de Salas Unitarias Regionales y Especializadas que conozcan de los procedimientos administrativos en Primera Instancia, y una Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas; con ello, dar cabal cumplimiento a las adecuaciones normativas solicitadas por la Federación.

Es importante destacar, que hoy más que nunca, la sociedad chiapaneca demanda una impartición de la justicia administrativa cercana al justiciable, especializada y expedita; es por ello que, para cubrir esas necesidades al gobernado, mediante esta iniciativa de reforma, se propone crear Salas Regionales Unitarias y Especializadas en Primera Instancia; tal y como ya se encuentran establecidas dichas figuras jurisdiccionales en el artículo 14, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobada por esa soberanía popular.

De igual manera, se propone la creación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Administrativa, con la finalidad de que el manejo de los recursos que la integren, se realice de una manera adecuada y transparente; así como, establecer su ámbito de competencia, integración, organización y funcionamiento que redunde en una eficaz administración e impartición de la justicia administrativa.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

En la actualidad, los órganos autónomos constitucionales, por su propia naturaleza, no se encuentran supeditados a la integración de los Poderes del Estado, con el objeto de tener autonomía Técnica y Financiera que los haga capaces de cumplir sus objetivos, en ese sentido, se hace necesario concederle al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Chiapas, las facultades de iniciar y formar leyes, en lo que corresponde a aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tenga conocimiento, tal y como sucede, entre otros, con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Poder Judicial del estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48 Y 106
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS**

ARTICULO ÚNICO: Se reforman los artículos 48 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 48. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II. A los Diputados del Congreso del Estado.

III. Al Titular del poder Judicial del Estado, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento.

IV. Al Titular del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento.

V. A quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

VI. A los Ayuntamientos, en asuntos municipales.

VII. A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.

Artículo 106. El Tribunal de Justicia Administrativa residirá en la capital del Estado y estará integrado por:

- I. El Pleno de la Sala General.
- II. Las Salas Regionales Unitarias de Primera de Instancia.
- III. Las Salas Especializadas de Primera Instancia.
- IV. Por el Instituto de Defensoría Social.
- V. Por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Administrativas y Fiscales.
- VI. Por el Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Administrativa.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa estará conformado por tres Magistrados que serán propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo y designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo 9 años, y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, será electo por el Pleno del mismo, cada tres años, con posibilidades de reelección; le corresponderá la administración de dicho Tribunal y del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Administrativa, en los términos de su Ley Orgánica y Reglamento.

Los Magistrados que integren las Salas Regionales Unitarias y las Especializadas en Primera Instancia, durarán en sus funciones seis años, deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad y procedimiento de selección establecido para los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, con posibilidad de ser reelectos en los términos que establezca su Ley Orgánica. La adscripción de los Magistrados Regionales y Especializados de Primera Instancia, será por acuerdo del Pleno del Tribunal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO. - La Secretaría de Hacienda Pública, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, por el resto del presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El nombramiento de los Magistrados que integren las Salas Regionales Unitarias y Especializadas en Primera Instancia, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mauricio Mendoza Castañeda", written over a diagonal line that extends from the signature down towards the text below.

Dip. Mauricio Mendoza Castañeda.
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48 Y 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.